



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12566/15 “Villamayor Vda de Cano, Francisca Virina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villamayor Vda de Cano, Francisca Virina c/ GCBA s/incidente de apelación”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, en relación con el recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora (cfr. fs. 142, punto 2.).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sra. Francisca Virina Villamayor Vda de Cano, por derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) con el objeto de que se le otorgue una solución adecuada a sus necesidades alimentarias y habitacionales, conforme la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que evite la institucionalización (cfr. fs. 19/78).

Asimismo, solicitó como medida cautelar que: a) se ordene al GCBA la urgente asistencia a través de un programa de emergencia habitacional que brinde una solución adecuada a los requerimientos habitacionales y que, de consistir en un subsidio, permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad, y b) que se ordene al GCBA que a través del programa que considere conveniente, le asigne el dinero

suficiente para adquirir los alimentos necesarios para cumplir el plan alimentario que le fue indicado (cfr. fs. 20 y vta.).

En este sentido, señaló que era una mujer sola, de 53 años. Que nació en Paraguay y que a los 45 años se separó de su marido. Asimismo, expuso que, envuelta en un cuadro de depresión, vino para la Ciudad de Buenos Aires a buscar un mejor destino.

Seguidamente, relató que desde 2005 se instaló en la Ciudad y trabajó como empleada doméstica hasta 2012, año en el que tuvo que dejar de trabajar por indicación médica, ya que además de sus problemas de obesidad, hipertensión arterial y diabetes tipo II (lo que ya le provocaba que se fatigara rápidamente) le diagnosticaron espondiliostesis con una discopatía lumbar.

Expuso que la falta de ingresos provocó que no pudiera seguir pagando su alojamiento. Por tal motivo, requirió su incorporación al programa para Familias en Situación de Calle del GCBA. Allí cobró el máximo permitido por el Decreto 690/06 (y sus modificatorios) entre agosto de 2013 y junio de 2013. Asimismo, fue incorporada al programa Ticket Social, donde se le hizo entrega de un subsidio de \$320, que le resultaba insuficiente para costear la dieta que requería en virtud de la diabetes y la obesidad que padecía.

Vencidas las 10 cuotas del programa de asistencia habitacional y ante la negativa de renovación, interpuso la presente acción de amparo.

Con fecha 10 de septiembre de 2014, la Sra. juez de primera instancia resolvió conceder la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenó al GCBA que, en el plazo de dos (2) días de notificada, otorgue a la amparista una solución de alojamiento en un ámbito adecuado, o bien los fondos suficientes para acceder al mismo, mediante su incorporación a alguno de los programas de emergencia habitacional vigente y que, en igual



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

plazo otorgue a la actora –incorporada en el Programa Ticket Social– la suma de \$ 1298 por mes, a fin de cubrir sus necesidades alimentarias básicas, hasta tanto se efectúe una nueva evaluación de su situación (fs. 79/80 vta.).

Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 81/89 vta.).

A fs. 102/105 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y modificó la sentencia de grado en relación con el modo de determinar y actualizar los montos de las prestaciones a otorgar.

Contra esa resolución, la actora dedujo recurso de inconstitucionalidad, en el que manifestó, básicamente, que los parámetros establecidos por la Sala para determinar el alcance de la asistencia que el GCBA debe brindarle resultan insuficientes para resguardar los derechos en juego (fs. 107/131 vta.).

Con fecha 11 de agosto de 2015, la Sala declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, debido a que la sentencia contra la que se dirige no reúne el carácter de definitiva y la parte tampoco logró acreditar que la misma le traiga aparejado un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación posterior (fs. 137/138 vta.).

Contra esa resolución, la parte actora interpuso la presente queja (ver fs. 1/15). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 142, punto 2).

III.- ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145). Sin embargo, no puede prosperar, puesto que

el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 27 de la Ley N° 402).

Al respecto, el V.E. ha dicho en numerosas oportunidades que los pronunciamientos que acuerdan o deniegan medidas cautelares, incluso los dictados en procesos de amparo, no constituyen la sentencia definitiva prevista en el art. 27 de la ley 402, aunque pueden eventualmente ser equiparados a ella cuando esté en juego un gravamen de imposible reparación ulterior¹.

Por este motivo, corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva (como en el caso) la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal Superior en esta instancia del proceso².

En autos, la parte recurrente ha argumentado que la decisión debe equipararse a una definitiva pues la sentencia de la Cámara, al revocar la decisión de grado que había otorgado la medida cautelar solicitada, le causa un manifiesto gravamen actual que, por sus características, resulta ser de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

Específicamente sostuvo que "...los parámetros que aplica la Cámara para determinar el alcance de la asistencia que el GCBA debe brindarme a fin de cubrir mi necesidad de vivienda y alimentación, resultan inadecuados en el caso para resguardar los derechos en juego" (fs. 110 vta.).

Sin embargo, no sólo no acompañó, en esta instancia, prueba alguna que acredite dicho extremo, sino que tampoco demostró cómo la prestación en los términos en que fue concedida por la Alzada la coloca en una posición más desventajosa que la que revestía al momento de interponer la acción de amparo.

¹ Cfr. TSJ en "Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", Expte. N° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008, y su progenie.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Además, no puede perderse de vista que conforme lo ha sostenido V.E. en reiteradas oportunidades, el Estado no está obligado a otorgar prestaciones dinerarias que alcancen a cubrir la totalidad de las sumas que se reclaman, sino por el contrario, a lo que se obliga es a realizar los “mayores esfuerzos” para tratar de garantizar el ejercicio de los derechos a cuyo cumplimiento se comprometió incluso a nivel internacional.

En esta línea, se resolvió in re “Veiga Da Costa”, precedente en el que se afirmó que:

...no resulta, *per se*, inconstitucional que el estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler. Recordemos que la obligación de los estados es a realizar sus mayores esfuerzos. Al respecto este Tribunal tiene dicho que “[l]os recursos disponibles limitan aun la progresividad en el cumplimiento pleno de los compromisos emergentes del PIDESyC. De todos modos, no es menos cierto que el párrafo 1 del artículo 2 del tratado obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’, por tanto, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar el máximo de los recursos que están a su disposición para satisfacer sus obligaciones” (conf. “Alba Quintana”, voto de los Dres. Conde y Lozano)³.

Nada de ello fue desvirtuado por la recurrente. Por tanto, al no poder acreditar el perjuicio irreparable que presuntamente le ocasionaría la decisión criticada, y con ello el carácter de definitiva de la sentencia de la Sala, el presente líbello procesal no puede prosperar.

² Cfr. sentencia del TSJ, Expte. N° 2570/03 y su acumulado Expte. N° 2461/03, 17/12/2003; entre tantos otros.
³ TSJ, Expte. n° 10229/13 “Veiga Da Costa, Rocio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 30 de abril de 2014.

IV.- PETITORIO

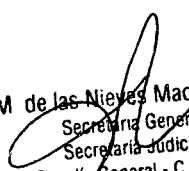
Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la parte actora.

Fiscalía General, 4 de diciembre de 2015.
DICTAMEN FG N° 653 -CAyT/15



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalia General - C.A.B.A.